



Poder Judicial de la Nación

Causa: 40321/2013, NORAN INDUSTRIA SRL c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 29 de mayo de 2014.- JIS

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 66/69 vta., el Tribunal Fiscal resolvió confirmar la Resolución DE PRLA N° 7540/08, por la cual se rechazó la impugnación impetrada por la actora contra la liquidación manual (LMAN) N° 021591 U y se la intimó por una diferencia de tributos en concepto de derechos antidumping, respecto de la mercadería documentada bajo el DI N° 05 001 IC06 001733 X, ítems 3 a 7.

Para decidir como lo hizo, la mayoría integrada por el Dr. González Palazzo y la Dra. Sarquis transcribe parte de la normativa internacional –especialmente, el Art. VI del GATT y el Acuerdo sobre la Aplicación del mismo- y nacional –Resolución MEOSP N° 763/96 e Instrucción General DGA N° 53/02 – involucrada. Sobre esta última señala que “discriminó los requisitos en que debía fundarse el certificado de origen del art. 2. b) de la Res. 763/96 cuando el país de origen de la mercadería no fuera coincidente con el de procedencia y mediare tránsito o transbordo. El punto 2, relativo (...) a las mercaderías cuyo país de origen no sea coincidente con el de procedencia, como ocurre en la especie, establece los requisitos para el c.o. y prevé su vigencia en 180 días desde la fecha de intervención del Consulado Argentino en el país de procedencia” (v. sentencia de fs. 66/69 vta., espec. fs. 68 vta.).

En ese orden, afirma que el certificado de origen “lleva intervención del Consulado Argentino en el país de procedencia –Emiratos Árabes Unidos- de fecha 7.3.05 en tanto el c.o. aparece firmado en 8.7.04. Ello así, asiste razón al servicio aduanero en que el c.o. se encontraba vencido y, por ende, resultaba inaplicable” (v. sentencia cit., espec. fs. 68 vta.).

Finalmente, citando a la Aduana, sostiene que aquellas mercaderías “que sean originarias de otros países distintos al alcanzado por la medida (esto es, la Rep. Popular China), deberán en todos los casos acreditar origen en el marco del inc. b) del art. 2do de la Res. N° 763 MEOSP, debiendo para ello ajustarse a los requisitos que a tal fin establece la I.G. N° 52/2002 (entiéndase, 53/2002), en el sentido que dichas mercaderías deben proceder del país de origen de las mismas, no



Poder Judicial de la Nación

Causa: 40321/2013, NORAN INDUSTRIA SRL c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

permitiéndose una procedencia distinta” (v. sentencia cit., espec. fs. 68 vta./69; el subrayado pertenece al original).

II. Que a fs. 76 la parte actora interpuso recurso de apelación, y expresó agravios a fs. 83/87, los que fueron contestados por el Fisco Nacional a fs. 94/95.

Se agravia en primer término por considerar que la sentencia del Tribunal Fiscal resulta contradictoria, en tanto reconoce que el período de vigencia del certificado de origen es de 180 días desde la fecha de intervención del Consulado Argentino en el país de procedencia, pero luego declara que el certificado se encontraría vencido, a pesar de afirmar que recibió la intervención del Consulado el 7.3.05 y que el mismo fue acompañado el 28.03.05.

Asimismo, critica que tanto la Aduana como el Tribunal Fiscal hayan confirmado la aplicación de derechos antidumping sin cuestionar el origen de la mercadería, puesto que en ningún momento se puso en duda el origen rumano de la misma. De esta forma, se incurre en la contradicción de aplicar a una mercadería de origen rumano los derechos antidumping correspondientes a las de origen chino, en franca contradicción con el principio de legalidad.

Expone que la Instrucción General N° 53/02 afecta también el mentado principio, pues impone requisitos no exigidos por las normas legales involucradas. Por lo demás, exige la coincidencia entre el lugar de origen y procedencia de la mercadería, lo cual se traduce en los hechos en que cualquier mercadería que procediera de un país distinto al de origen se vería sometida a derechos antidumping sin importar cuál fuera su origen. Indica que de ese modo se aplicarían derechos antidumping por vía analógica y violatoria del principio de legalidad.

III. Que de la reseña efectuada de la sentencia del Tribunal Fiscal surge que confirmó la resolución impugnada teniendo en consideración que, por un lado, el certificado de origen se encontraría vencido y, por el otro, que según la Instrucción General N° 53/02, en los casos como el de marras, para evitar la imposición de derechos antidumping, las mercaderías deben proceder del país de origen de las mismas, no permitiéndose una procedencia distinta, con excepción de los casos de tránsito o trasbordo.



Poder Judicial de la Nación

Causa: 40321/2013, NORAN INDUSTRIA SRL c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

IV. Que en cuanto al primero de los fundamentos esgrimidos por el tribunal administrativo, cabe hacer notar que asiste razón a la actora en tanto puntualiza la contradicción en que incurre la decisión apelada, ya que señala que el período de vigencia del certificado de origen es de 180 días desde la fecha de intervención del Consulado Argentino en el país de procedencia, mas finalmente postula que el certificado se encontraría vencido, a pesar de afirmar que recibió la intervención del Consulado el 7.3.05 y que el mismo fue acompañado a la Aduana el 28.03.05.

Sobre el punto, el voto mayoritario del Tribunal Fiscal indica que para “las mercaderías cuyo país de origen no sea coincidente con el de procedencia, como ocurre en la especie, ... establece los requisitos para el c.o. y prevé su vigencia en 180 días desde la fecha de intervención del Consulado Argentino en el país de procedencia” (v. sentencia cit., espec. fs. 68 vta.).

No obstante lo dicho, a continuación afirma que el certificado de origen “lleva intervención del Consulado Argentino en el país de procedencia –Emiratos Árabes Unidos- de fecha 7.3.05 en tanto el c.o. aparece firmado en 8.7.04. Ello así, asiste razón al servicio aduanero en que el c.o. se encontraba vencido y, por ende, resultaba inaplicable” (v. sentencia cit., espec. fs. 68 vta.).

Atento que el plazo de vigencia se fijó en 180 días desde la fecha de intervención del Consulado Argentino en el país de procedencia, y que, en efecto, en el presente dicha intervención tuvo lugar el 7.03.05 y fue presentado ante la Aduana el 28.03.05 (v. hoja carátula de la actuación 13289-8983-2005 reservada en Secretaría), esto es, tan sólo 21 días después de la mencionada intervención, mal puede afirmarse que el certificado respectivo se encontraba vencido.

Es por ello que tanto la Resolución DE PRLA N° 7540/08 como la decisión del tribunal administrativo deben ser revocadas en este punto.

V. Que por otra parte, el Tribunal Fiscal hace suyo lo afirmado por la Aduana en el sentido de que la Instrucción General N° 53/02 dispone que las mercaderías sujetas a derechos antidumping que sean originarias de otros países distintos al alcanzado por dichos



Poder Judicial de la Nación

Causa: 40321/2013, NORAN INDUSTRIA SRL c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

derechos, deben proceder del país de origen de las mismas, no permitiéndose una procedencia distinta –salvo tránsito o trasbordo- pues de lo contrario el certificado de origen será inaplicable y deberán abonar los derechos antidumping correspondientes.

En forma previa al análisis de dicha fundamentación, cabe destacar que por Resolución N° 83/2002 del Ministro de Producción se fijó a un derecho antidumping equivalente a la diferencia existente entre los valores mínimos establecidos por dicha resolución y los precios de exportación FOB declarados para la importación de “... rodamientos radiales de una hilera de diámetro exterior comprendido entre 30 mm y 120 mm, originarios de la República Popular China” (conf. arts. 2° y 3° de la Resolución N° 83/2002).

En consecuencia, ordenó notificar a la Dirección General de Aduanas que “... las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto...se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por el inciso b) del artículo 2° de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996” (conf. art. 5° de la resolución cit.). Agregó que dicho requerimiento debe ajustarse a las condiciones y modalidades establecidas por las Resoluciones MEOSP N° 763/96 y 381/96 y sus normas complementarias (conf. art. 6° de la resolución cit.).

En este sentido, se debe recordar que la Resolución MEOSP N° 763/96 es la que reglamenta lo atinente a la exigencia de certificados de origen y, en lo que aquí interesa, su art. 2, inc. b) dispone que se podrá exigir la presentación de certificado de origen “... cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping” (conf. art. 2, inc. b) de la Resolución cit.).

Regula también los requisitos que deben reunir los certificados de origen (arts. 4 a 16) y otorga a la Aduana la facultad de realizar consultas y requerir información complementaria “en caso de



Poder Judicial de la Nación

Causa: 40321/2013, NORAN INDUSTRIA SRL c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

denuncias o de fundadas dudas sobre la validez de la certificación o sobre la veracidad de los datos consignados en el certificado de origen” (art. 20).

Así las cosas, el sistema instaurado por Resolución MEOSP N° 763/96 establece que cuando determinados productos se encontraran sujetos a derechos antidumping, podrá la Aduana exigir certificados de origen –cuyos requisitos también reglamenta la norma-, a fin de acreditar que la mercadería posee un origen distinto a la sujeta a dichos derechos. Si la Aduana tuviera dudas sobre la validez del certificado de origen, la norma le confiere facultades de investigación al respecto.

VI. Que por su parte, la Instrucción General DGA N° 53/02 aquí cuestionada consideró “...conveniente actualizar el procedimiento previsto...” para los casos en que se exigiera certificado de origen en los términos de los incs. b) y c) del art. 2 de la Resolución MEOSP N° 763/96, y estableció nuevos requisitos que deberán cumplir los certificados respectivos.

De tal modo, dispuso en el punto 1.1. que “En los casos en que la certificación de origen sea exigida en los términos de lo dispuesto por el inc. b) de la mencionada Resolución, el país de origen de las mercaderías deberá ser coincidente con el de procedencia” (conf. punto 1.1., Instrucción General N° 53/02). A continuación, instruyó que la única excepción a dicho principio se daría “...en los casos en que las mercaderías procedan, mediante tránsitos o trasbordos, de puertos localizados en países distintos al de origen.” (conf. punto 1.2., Instrucción General N° 53/02).

Por último, señala que cuando “el Certificado de Origen no cumpla con las formalidades y prescripciones vigentes, se procederá a: La reliquidación por la diferencia de Derechos Antidumping, Compensatorios o Específicos Mínimos (DIEM), mediante liquidación manual (LMAN) y procediéndose a la intimación de su pago, salvo que el documentante solicite el desistimiento de la destinación” (conf. punto 1.2., cit.).

De esta forma, en los casos en que la certificación de origen sea exigida conforme el inc. b) del art. 2 de la



Poder Judicial de la Nación

Causa: 40321/2013, NORAN INDUSTRIA SRL c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Resolución N° 763/96 y no coincidiera el lugar de procedencia con el lugar de origen, salvo que haya mediado tránsito o trasbordo, el certificado de origen será inaplicable y corresponderá la liquidación de los derechos antidumping.

En el caso bajo análisis, no se encuentra debatido que la mercadería fue declarada como de origen rumano y como país de procedencia los Emiratos Árabes Unidos. Por no coincidir el país de origen con el de procedencia –y no habiendo mediado tránsito ni trasbordo-, en virtud de la Instrucción General N° 53/02 la Aduana aplicó los derechos antidumping fijados por la Resolución N° 83/2002 del Ministro de Producción para la importación de rodamientos radiales de una hilera de diámetro exterior comprendido entre 30 mm y 120 mm, originarios de la República Popular China. Es decir, sin cuestionar el origen rumano de la misma, se impusieron los derechos antidumping correspondientes a idénticos productos de origen chino.

VII. Que de la norma analizada se observa que si bien el fin declarado es la supuesta conveniencia de actualizar el procedimiento para los casos en que se exigieran certificados de origen de acuerdo a los incs. b) y c) de la Resolución MEOSP N° 763/96, la norma aduanera excede claramente dicha finalidad, pues no se refiere a aspectos meramente procedimentales, sino a aspectos que hacen a la validez sustancial de los certificados de origen, toda vez que agrega nuevos requisitos, que resultan marcadamente más estrictos que los exigidos por la Resolución MEOSP N° 763/96, de forma tal que un universo de certificados de origen quedará sin más invalidado por aplicación de la instrucción aduanera.

VIII. Que, por otro lado, si la verdadera finalidad de la Instrucción General N° 53/02 no fuese una mera actualización procedimental, sino –como pudiera suponerse- el endurecimiento de los requisitos de validez de los certificados de origen a fin de evitar maniobras de triangulación, la misma se presenta como evidentemente desproporcionada y compromete la garantía del art. 28 de la Constitución Nacional, toda vez que dicha finalidad debe ser alcanzada dentro de los límites de la Resolución MEOSP N° 763/96, que –como fuera analizado- faculta a la Aduana a iniciar un procedimiento de consultas e investigación tendientes a confirmar o



Poder Judicial de la Nación

Causa: 40321/2013, NORAN INDUSTRIA SRL c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

desestimar el origen invocado por el importador. En cambio, el medio adoptado para tal finalidad se tradujo en un mecanismo que descarta sin más todo certificado de origen en el que no coincidan el lugar de origen y el de procedencia de las mercaderías, desatendiéndose por completo de cualquier investigación sobre el verdadero origen de las mismas.

IX. Que a lo antedicho debe agregarse que no se observan normas (ya sea, por ejemplo, en el Código Aduanero, el Decreto N° 618/97 o la Resolución MEOSP N° 763/96) que habiliten a la Aduana a dictar actos que impliquen, en los hechos, la ampliación de la aplicación de los derechos antidumping, como ocurre en el sub examen. Ello así, toda vez que lo real y concreto es que la Instrucción General mencionada extendió la aplicación de derechos antidumping a supuestos distintos a los previstos por las Resoluciones N° 763/96 y N° 83/2002, del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios y del Ministerio de Producción, respectivamente, al desestimar sin más todo certificado de origen de mercaderías importadas sin que coincida el lugar de origen con el de procedencia.

X. Que, finalmente, lo antedicho se ve agravado por el hecho de que la Instrucción General N° 53/02 no habría sido siquiera publicada, lo cual, no sólo compromete su vigor en virtud en tanto acto de alcance general normativo (art. 11, ley 19.549) sino que también atenta contra el principio de publicidad de los actos de gobierno, garantizado en los arts. 1 y 33 de la Constitución Nacional, y que constituye uno de los pilares de todo gobierno republicano (conf. CSJN, Fallos 335:2393; y esta Sala, Causa N° 17.426/24, *in re* “Centro de Implementación de Políticas Públicas E .y C. y otro c/Honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Nación s/amparo ley 16986”, del 27/05/05). Todo lo cual adquiere singular relevancia –como proceder irregular- en la materia que nos ocupa, que se refiere a la aplicación de derechos aduaneros, cuya naturaleza tributaria ha sido zanjada por la Corte Suprema (conf. CSJN, C. 486. XLIII, *in re* “Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía y otros s/ amparo”, del 15/04/2014).



Poder Judicial de la Nación

Causa: 40321/2013, NORAN INDUSTRIA SRL c/ DGA s/RECURSO
DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

XI. Que en atención a los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada y dejar sin efecto la liquidación manual (LMAN) N° 021591 U, por la que se la intimó por una diferencia de tributos en concepto de derechos antidumping, respecto de la mercadería documentada bajo el DI N° 05 001 IC06 001733 X, ítems 3 a 7.

Por ello, **SE RESUELVE: I.** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada y dejar sin efecto la liquidación manual N° 021591 U, por la que se la intimó por una diferencia de tributos en concepto de derechos antidumping, respecto de la mercadería documentada bajo el DI N° 05 001 IC06 001733 X, ítems 3 a 7, con costas de ambas instancias a cargo de la vencida (arts. 1163 del C.A. y 68 del CPCCN); **II.** En atención al modo en que se decide, se deja sin efecto la regulación de honorarios de fs. 75 y deviene inoficioso expedirse sobre los recursos de apelación de fs. 79 y 89.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE ESTEBAN ARGENTO

CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ